

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**

**Telefax 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ HIGUERA** a través de su apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, y vinculado el **JUZGADO TERCERO (3) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**HECHOS**

1°. La apoderada judicial del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ HIGUERA**, manifestó que el: “...*proceso Declarativo Verbal Sumario de Alimentos de “AURA MARIA PRIETO ECHEVERRY CONTRA GUILLERMO RODRÍGUEZ, Proceso RADICACIÓN No. 11001-31-10-003-1995-21021-00”* el 2 de julio de 2019 fue archivado por el **JUZGADO 03 DE FAMILIA**, según consta en el listado 28 y en la página web de la Rama Judicial – consulta de procesos-.

2°. Que el 5 de agosto de 2022 solicitó el desarchivo del mencionado expediente de manera virtual, a través de código QR, rad. No. 22-60322, sin embargo a la fecha no ha recibido “*notificaciones al correo registrado al momento de la solicitud, betsyarcecuena@gmail.com; como tampoco en el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá*”.

3°. Que dicha situación ha impedido contestar las “*peticiones incoadas ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá las cuales son de vital importancia para dar impulso procesal, para conocer si el proceso se encuentra terminado y los motivos por los cuales se tomó esa*

*decisión lo que afecta al demandado para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre sus bienes y el pago de las cuotas de alimentación en que fue condenado.”*

El 24 de noviembre de 2022, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

### **PRETENSIONES:**

Se solicitó en la demanda, de manera concreta, lo siguiente:

***“1.1. SE ORDENE al representante legal de LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ D. C., para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación del fallo se sirva desarchivar el Expediente del Proceso Declarativo -Verbal Sumario de Alimentos de “AURA MARIA PRIETO ECHEVERRY CONTRA GUILLERMO RODRÍGUEZ, RADICACIÓN No. 11001-31- 10-003-1995-21021-00”, y de inmediato lo remita al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Bogotá para que atienda las peticiones incoadas por el extremo demandado.***

***“1.2. CONDENAR en forma abstracta y solidaria a los Accionados, al pago de los daños y perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante). Daños y Perjuicios Extra Patrimoniales (Daños Morales y Daños en la Salud y/o Vida en Relación), causados por la violación de mis derechos fundamentales reclamados en esta acción constitucional...”***

### **PRUEBAS:**

1º. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la abogada Betsy Paola Arce Cuenca (apoderada judicial del accionante).
- Tarjeta profesional de Abogado.
- Captura de pantalla de mensaje electrónico de fecha 5 de agosto de 2022, asunto: Radicado solicitud No. 21-60322, de [microsoft@powerapp.com](mailto:microsoft@powerapp.com) a [betsyarcecuena@gmail.com](mailto:betsyarcecuena@gmail.com).
- Petición radicada el 8 de noviembre de 2022, por la abogada. Betsy Paola Arce Cuenca, asunto Consulta radicado No. 22-60322.
- Poder otorgado por el señor Guillermo Rodríguez Higuera a la Dra. Betsy Paola Arce Cuenca.

- Solicitud de desarchivo.
- Consulta del proceso con Rad. No. 11001-31-10-003-1995-21021-00.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- A la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, se les corrió traslado de la presente acción mediante oficios Nos. 2518 y 2519 del 25 de noviembre de 2022 reiterados el 30 de noviembre, sin embargo no se allegó respuesta alguna dentro del plazo otorgado.

Así las cosas, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se dará por cierto lo predicado por la accionante respecto a dichas entidades.

2. El **JUZGADO 03 DE FAMILIA EN ORALIDAD** de esta ciudad, manifestó que en su despacho efectivamente se adelantó proceso Rad. No. 1995 – 210021, y como quiera este se encuentra almacenado en la Oficina de Archivo de la Rama Judicial, de conformidad con la solicitud de desarchivo elevada el pasado 24 de noviembre, se informó que “...*el proceso en cuestión requería efectuar las diligencias de desarchivo respectivas, para lo cual se le informó la ubicación, el número de paquete, número de convenio para gastos respectivos, acompañado del instructivo establecido por el Consejo Superior de la judicatura para efectuar esa diligencia.*”

Dijo que desconoce si la accionante efectuó la solicitud de desarchivo.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Establecer si la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** vulneró los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad frente a la ley y las autoridades, al no resolver la solicitud de desarchivo, radicada el pasado 5 de agosto de los corrientes.

## DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

### ➤ DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>4</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” <sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencias T-610/08 y T 814/12.

<sup>5</sup> Sentencia T-430 de 2017.

integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

#### ➤ **DELDEBIDO PROCESO:**

Se debe precisar que, el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía inalienable, imprescriptible, inherente al ser humano, que debe ser observada y cumplida con independencia de la nacionalidad del interesado. De igual manera, se trata de un principio que debe ser respetado en todas las actuaciones, ya sean estas de carácter administrativo, disciplinario o jurisdiccional, por parte de la entidad encargada de conducir la actuación so pena del decreto de nulidades por vicios de legalidad o procedimiento.

Bajo este entendimiento y a partir de lo expresado por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, todo acto arbitrario al margen de las normas procedimentales propias y vigentes al trámite correspondiente, que sea ejecutado por parte del Estado para materializar su voluntad, implica una vulneración del debido proceso, la cual deberá ser sopesada por el juzgador que realizar el control de legalidad.

De esta manera, el citado órgano colegiado<sup>3</sup> ha expresado que:

*“(...) una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga’.*

*En cuanto atañe a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia ha resaltado que ésta, sin lugar a dudas, es de connotación fundamental, pues se pretende que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales.*

*De igual forma, se ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no solo a las garantías estrictamente procesales, sino también, a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (...)”* Subrayas por fuera del texto original

➤ **DELCASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ HIGUERA** a través de su apoderada judicial, mediante el “Formulario de solicitud de desarchive” de la página web de la Rama Judicial<sup>4</sup>, el 5 de agosto de 2022 radicó petición de desarchive – le fue asignado el radicado No. 22-60322-, con la siguiente información:

Proceso No.: 11001311000319952102100

Parte Demandada: Guillermo Rodríguez Higuera

Parte Demandante: Aura Maria Prieto Echeverry

<sup>3</sup> Sentencia T-278 de 2012 M.P. Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional.

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-comision-seccional-de-disciplina-judicial-de-bogota/-/formulario-desarchivo-de-procesos>

Paquete y año de archivo: 28-2019

Juzgado: 3 Familia de Bogotá.

Según constancia electrónica denominada “*Radicado solicitud No. 21-60322*”, **ARCHIVO CENTRAL** consignó que se procederá a realizar la respectiva búsqueda “...*en un término aproximado de 90 días hábiles*”. Sin embargo, explicó la togada que a la fecha su solicitud no ha sido atendida.

Dicho lo anterior, establece el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que el derecho de petición es la facultad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

A su vez, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...*”, establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, mientras la solicitud de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo y las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los treinta (30) días siguientes.

Desde luego, la no resolución de la petición dentro del término legal puede entrañar violación del derecho constitucional fundamental de petición y porque no, al acceso a la administración de justicia.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional<sup>5</sup> dijo:

*“...18. El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior<sup>[89]</sup>. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación<sup>[90]</sup> como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano<sup>[91]</sup> para formular solicitudes –escritas o verbales<sup>[92]</sup>–, de modo respetuoso<sup>[93]</sup>, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.*

*Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.”*

Se tiene entonces que, la accionada omitió cumplir con la orden proferida por este Despacho mediante Oficios Nos. 2518 y 2519 del 25 de noviembre de 2022, en el sentido de que “*informe si ya dieron respuesta de fondo a la petición formulada el pasado 2 de julio de 2022...*”, razón por la que se dará aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>5</sup> Sentencia T-044/2019 de la Corte Constitucional

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T- 030 de 2018, señaló:

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”*

Así las cosas, al no haberse resuelto la solicitud de desarchivo del proceso con radicación No. 11001311000319952102100, cuya parte demandada es el señor Guillermo Rodríguez Higuera (accionante) y la parte demandante la señora Aura Maria Prieto Echeverry, tramitado ante el **JUZGADO 3 DE FAMILIA EN ORALIDAD** de esta ciudad, por parte de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, se vulnera el derecho fundamental de petición, por lo que se ordenará al **JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, EDGAR SOTO ARIAS**, a que en el término **máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, independientemente del número de solicitudes que actualmente esté tramitando, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición** de desarchive del expediente radicado bajo el No. 21-60322, de fecha 5 de agosto de 2022, en los términos señalados en precedencia, de no haberlo hecho ya, debiendo dar inmediato informe a este Juzgado, so pena de incurrir en desacato.

También, se pone de presente al señor **DIRECTOR DEL ARCHIVO CENTRAL** que la Ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002...”* prohíbe al servidor público *“Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.”*

De otro lado, en lo que tiene que ver con la segunda pretensión, dirigida a que se condene a la accionada *“al pago de los daños y perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante). Daños y Perjuicios Extra Patrimoniales (Daños Morales y Daños en la Salud y/o Vida en Relación)...”* **NO ES PROCEDENTE** por cuanto no se cumple el requisito de subsidiaridad, para lo cual disponen de otros medios judiciales.

Recuérdese que, la acción de tutela se encuentra encaminada para proteger de manera directa e inmediata los derechos fundamentales conculcados, a través de un procedimiento preferente y sumario, que procede única y exclusivamente ante la falta de otro medio judicial, excepto si se utiliza de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, de modo que, al no estar demostrado “el perjuicio irremediable”, no es posible proceder al pago de daños y perjuicios, a juicio de la accionante, derivados ante la falta de respuesta de desarchivo del expediente, por parte de la Entidad.

Por último, pese a que **ARCHIVO CENTRAL** implementó a partir del 1 de julio de 2020 que las radicaciones de las solicitudes de desarchive de procesos y consulta se deberá realizar de forma virtual<sup>6</sup>, ello no es óbice para que el **JUZGADO 03 DE FAMILIA EN ORALIDAD** no tramite por su propia cuenta la solicitud, atendiendo a que de esta manera se agiliza el proceso, de manera que, se llama la atención al titular de dicho Juzgado para que en lo sucesivo solicite directamente el desarchivo, no siendo suficiente como en este caso, atender la solicitud aportando únicamente datos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental a la petición del ciudadano **GUILLERMO RODRÍGUEZ HIGUERA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **JEFE DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL- EDGAR SOTO ARIAS**, a que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, independientemente del número de solicitudes que actualmente esté tramitando, **RESUELVA DE FONDO LA PETICIÓN DE DESARCHIVO, radicado el 5 de agosto de 2022, bajo el No. 21-60322, DEL EXPEDIENTE RAD. N° 11001311000319952102100**, adelantado por Aura Maria Prieto Echeverry, contra el señor Guillermo Rodríguez Higuera (accionante), ante el **JUZGADO 3 DE FAMILIA EN ORALIDAD** de esta ciudad, y que fuera presentada por la Dra. **BETSY PAOLA ARCE CUENCA** y se lo comunique.

**TERCERO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

<sup>6</sup> Link arphone: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYvIA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHeOVURFpKRFVPRFlNRFPqRjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

**CUARTO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Las partes deben ser notificadas a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

**BETSY PAOLA ARCE CUENCA** al email: [betsyarcecuenca@gmail.com](mailto:betsyarcecuenca@gmail.com).

**ACCIONADAS:**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** ARCHIVO CENTRAL al email: [desajbta.notif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:desajbta.notif@cendoj.ramajudicial.gov.co),

**OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL**, al email: y [notificacionesacbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionesacbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**VINCULADO:**

**JUZGADO 03 DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, al email: [flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**